



Roj: STS 245/1962 - ECLI:ES:TS:1962:245

Id Cendoj: 28079110011962100245

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 17/01/1962

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: Casación

Ponente: TOMAS OGAYAR Y AYLON

Tipo de Resolución: Sentencia

Número 25.

En la villa de Madrid, a 17 de enero de 1962; en los autos tío mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Granadilla de Abona, y en grado de apelación, ante la Sección de lo Civil

de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por doña Filomena , mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Arico Nuevo, contra don Isidro y doña María Consuelo , mayores de edad, casado y viuda, agricultor él y sin profesión ella, con domicilio en Arico; sus sobrinos, doña Mercedes , doña Ángela y don Víctor mayores de edad, soltera aquélla y casados los otros, asistida la doña Ángela de su esposo, don Rodrigo , Maestros nacionales la primera y el tercero, y sin profesión especial la segunda y propietario su esposo, todos vecinos de Arico el Nuevo; sus también sobrinos, doña Eva , don Sergio y doña Virginia , mayores de edad, la primera casada y asistida de su esposo, don Oscar , y el don Sergio , asimismo, casado, y la otra, soltera, propietarios, la doña Mercedes y su esposo, en domicilio ignorado, y los otros, vecinos de Santa Cruz de Tenerife; y asimismo, contra los desconocidos e ignorados herederos de los igualmente hermanos de doble vínculo fallecidos doña Bárbara y don Gabriel , mayor de edad, casado, propietario, ausente, en ignorado paradero, o para el caso de que hubiera fallecido, contra sus desconocidos herederos; sobre liquidación de la sociedad de gananciales, constituida por el matrimonio don Bárbara con la actora, y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, Interpuesto por la actora y apelante, doña Filomena , representada por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por don Benito Ravilla Guisa, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigida Por el Letrado don Leoncio Navarro:

RESULTANDO

RESULTANDO que mediante escrito de 29 de septiembre de 1956, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Granadilla de Abona, el Procurador de los Tribunales don Santiago Guerra Pestano, en nombre y representación de doña Filomena , promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los declarados herederos abintestado de don Jose María , sus hermanos de doble vínculo, doña María Consuelo y don Isidro . sus sobrinos, doña Mercedes , doña Ángela y don Víctor sus también sobrinos, doña Justa, don Sergio y doña Virginia ; y contra los desconocidos e ignorados herederos de los hermanos igualmente de doble vínculo fallecidos doña Juana y don Gabriel , y contra el también hermano de doble vínculo, don Alvaro ., y para el caso de que hubiera fallecido, contra sus desconocidos e ignorados herederos, sobre liquidación de sociedad de gananciales, exponiendo, bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que en 28 de diciembre de 1912, la actora habla contraído matrimonio canónico con don Jose María , de cuyo matrimonio habla nacido un hijo, fallecido poco después de nacer, sin que posteriormente hubiera habido sucesión del matrimonio.

Segundo. Que a consecuencia de la conducta de su esposo, la actora había promovido demanda de divorcio con arreglo a la Ley de 1932, dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en 26



de enero de 1938. que quedó firme, decretando el divorcio y disolución del matrimonio, declarándose cónyuge inocente a la hoy actora y cónyuge culpable a su esposo, don Jose María .

Tercero. Que decretado el divorcio, la actora había quedado en situación de abandono y desamparo, por lo que guiada del consejo de otras personas había contraído matrimonio civil en 18 de abril de 1938 con don Carlos María , con el que no había tenido descendencia, y quien al poco tiempo la había abandonado, marchando a lugar desconocido.

Cuarto. Que en 21 de mayo de 1951 habla fallecido don Jose María , y como no hubiera otorgado testamento ni dejado descendientes ni ascendientes legítimos, con fecha 6 de febrero de 1952 se había instado por su hermano de doble vínculo don Gabriel la oportuna declaración de herederos abintestato, solicitándose se declarara herederos a los hermanos del fallecido don Martín, doña Bárbara , don Isidro , don Gabriel , y doña María Consuelo y a sus también sobrinos doña Virginia , don Sergio y doña Eva , hijos del también hermano don Manuel; que en trámite la declaración de herederos, en Ü de junio de 1.952, había comparecido la adora con la pretensión de que en dicha declaración de herederos se tuvieran en cuenta sus derechos de cónyuge viuda tle don Jose María .

Quinto. Que a los catorce días de haber comparecido en dicho expediente la adora, doña Filomena , el 23 de Junio de 1952 insto la nulidad de la sentencia de divorcio dictada en procedimiento seguido en 1938, contra su marido, y por haber fallecido éste confía las personas fallecidas u inciertas que ostentasen la cualidad de herederos del mismo, y a la vez demanda de disolución de unión civil contra don Carlos María , y ambas, además, contra el Ministerio Fiscal; que como consecuencia, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife había dictado sentencia el 1 de agosto de 1952 , declarando nula la sentencia de divorcio vincular dictada por la misma en 26 de enero de 1938, por la que se había decretado el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio canónico contraído por doña Filomena con don Jose María , y declarándose asimismo disuelta a todos los efectos civiles que procediesen la posterior unión civil contraída por la propia doña Filomena con don Carlos María .

Sexto, Que seguido expediente de declaración de herederos, en el que el Ministerio Fiscal había dictaminado: "Que dado el carácter absoluto de la Ley de 23 de septiembre de 1939, según la disposición transitoria primera de la misma, es nulo y sin ningún efecto el acordado en sentencia de 2ü de enero de 1938. conforme la sentencia de 13 de agosto de 1952, que lo declaró así, por lo que queda subsistente a todos los efectos el matrimonio canónico contraído y los derechos derivados del mismo, por lo que, en consecuencia, el cónyuge supérstite es heredero en la forma establecida en el artículo 834 y siguientes del Código Civil , máxime en este caso, en que se declaró cónyuge inocente a doña Filomena , la que debe concurrir a la herencia»; se había dictado sentencia por el Juzgado en la que se habla declarado lo siguiente; "Que estimando como estimo el escrito inicial de este expediente, debo declarar y declaro herederos abintestato de don Jose María a los hermanos de doble vínculo don Martín, doña Bárbara , don Isidro y doña Eva , y doña Virginia , don Sergio y doña Eva , a los primeros por cabeza y a los segundos por estirpe, sin que haya lugar a hacer tal declaración por lo que respecta a doña Filomena , cuya petición desestimo, sin hacer expresa imposición de costas»; cuya sentencia había sido recurrida en apelación y confirmada en todas sus partes por sentencia de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de febrero de 1954 ; que como esta sentencia no era susceptible de recurso de casación, había quedado la hoy actora en libertad de ejercitar la demanda en el juicio ordinario correspondiente, por cuya razón se entablaba la presente demanda; que, posteriormente, habían fallecido los declarados herederos doña Bárbara y don Gabriel .

Séptimo. Que el matrimonio canónico de la adora con don Jose María , al no otorgar capitulaciones matrimoniales, había quedado contraído bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, y aunque al dictarse la sentencia de divorcio de 26 de enero de 1938 se había acordado la disolución de la sociedad conyugal por ambos formada, era lo cierto que no llegó a llevarse a cabo la liquidación entonces de la sociedad de gananciales, y como posteriormente por sentencia igualmente firme de la referida Audiencia de 13 de agosto de 1952 se había declarado nula la disolución de la sociedad conyugal formada por ambos contrayentes, la actora, como consecuencia de haber fallecido su esposo, don Jose María , se veía precisada a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal mencionada, para lo cual, antes de entablar la demanda que formulaba, había tratado de llevarla a cabo por la vía extrajudicial, habiendo demandado a tal fin en conciliación a los demandados residentes en el término municipal de Arico, como herederos de don Jose María , de los cuales sólo había comparecido doña María Consuelo , no accediendo a dicha liquidación por estimar que había prescrito, e invocando los fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que en su día, y previa la tramitación legal, se dictase sentencia por la que se declarase:

A) Que la actora, doña Filomena , era heredera abintestato de su fallecido esposo, don Jose María , en la cuota viudal usufructuaria de la mitad de la herencia con los ya declarados herederos abintestato por sentencia de 12 de febrero de 1954 de la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ; y



B) Que los declarados herederos abintestato de don Jose María estaban obligados a formar y presentar el inventario de la extinguida sociedad de gananciales, constituida por el matrimonio de don Jose María con doña Filomena , con los requisitos y el contenido exigido en los artículos 1.418 y siguientes del Código Civil , y a que por los trámites legales pertinentes procediesen a la total liquidación de dicha sociedad y entregasen a doña Filomena la mitad de gananciales que en ella le correspondían; condenando a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones, así como a satisfacer a doña Filomena la cuota viudal usufructuaria declarada en la forma que señala el artículo 833 del Código Civil y a que liquidasen en la forma prescrita la expresada sociedad de gananciales y entregasen la parte de gananciales correspondiente a la mencionada doña Filomena :

RESULTANDO que admitida a trámite la relacionada demanda y emplazados los demandados, compareció el Procurador don Isidro Pitti González a nombre de don Isidro , que actuaba por sí y para la masa hereditaria integrada por sus hermanos y sobrinos declarados herederos abintestato de don Jose María , al que se tuvo por personado en la representación en que comparecía, declarándose rebeldes a doña Eva , doña Ángela y don Víctor , doña Eva , don Sergio y doña Virginia , doña María Consuelo , así como a los herederos, si los hubiere, de don Jose María , y a los desconocidos e ignorados herederos de doña Bárbara y don Gabriel y de don Alvaro ; recurriendo la actora contra la providencia que así acordó, en cuanto a tener por personado a don Isidro para la masa hereditaria Integrada por sus hermanos y sobrinos, y resolviéndose dicho recurso en el sentido de reponer expresada providencia teniendo por personado al Indicado Procurador señor Pitti González en nombre y representación de don Isidro , actuando para si y dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la tan repetida providencia; y por medio de escrito de 19 de Julio de 1957 el Indicado Procurador, en la representación ya expresada de don Isidro , contestó la demanda oponiendo a la misma bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que se aceptaba el correlativo.

Segundo y tercero. Que se negaban los correlativos, pues no había sido la mala conducta de don Jose María , sino la absoluta falta de convivencia entre los esposo., a partir del fallecimiento del único hijo habido, lo que hizo que sólo hubiera existido el matrimonio de Derecho, y que el deseo de la actora de contraer otras milicias con don Carlos María la habla Impulsado u entablar el divorcio vincular contra su esposo.

Cuarto. Conforme con el correlativo.

Quinto Que la actora una vez fallecido el que haba sido su mando canónico y previendo la imposibilidad de heredarle, ya iniciado el expediente de declaración de herederos, había iniciado los trámites necesarios para disolver el matrimonio civil y pedir la nulidad del divorcio vincular; y pensaba que aunque nunca había vivido con el había disuelto el matrimonio y vivido maritalmente con otro con quien estaba legalmente casada, podría conseguir una parte de la herencia que tenía; que entonces, y no antes, había conseguido al amparo de las disposiciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio vincular, anular sus consecuencias conforme a la sentencia de 15 de agosto de 1952.

Sexto. Que si bien era cierto lo que se decía en el correlativo en cuanto al fallo también lo era el que, como decía la Ley de 23 de septiembre de 1.939 de dichas uniones civiles y divorcios no eran nulos de pleno derecho, sino anulables y sus efectos se producían a partir de la anulación, sin retroactividad cuyo criterio había sido compartido en el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia y corroborado por la Audiencia en 12 de febrero de 1954.

Séptimo. Que no estaba de acuerdo con el correlativo, pues la sociedad conyugal había quedado disuelta con el fallo del pleito de divorcio vincular en 26 de enero de 1933. de acuerdo con el cual se decía: "... debemos decretar y decretamos el divorcio y consiguiente disolución del matrimonio..., así como la sociedad formada por ambos»; que conforme al mismo, había nacido el derecho de ambos cónyuges a la liquidación de la misma, y si existían gananciales, a las acciones conducentes a su reclamación y efectividad; que la que se originaba legalmente en 13 de agosto de 1952 era la acción de liquidación de la sociedad conyugal con el segundo esposo, don Carlos María , pues si prevaleciera el criterio de la actora, entonces se estaría con que dicha señora tendría derecho de gananciales y de herencia simultáneamente en dos matrimonios distintos, lo que era completamente inadmisibile; que por ello se oponía a que se considerase como fecha de liquidación de la sociedad conyugal del primer esposo la de la sentencia de 13 de agosto de 1952. y que si existían gananciales en su primer matrimonio, si a ello tenía o no derecho quien nunca había vivido con mi esposo, el derecho de determinar si existían o no y cuales fueran; es decir, el derecho de iniciación de la liquidación de la sociedad conyugal había comenzado a correr en la fecha de la sentencia de divorcio que citaba anteriormente, por lo que en ningún caso podía acreditar derecho de gananciales en el Intervalo que estuvo casada con su segundo esposo; c invocando los fundamentos de Derecho, que estimaba de aplicación, terminaba suplicando



se dictase sentencia desestimando la demanda en todas sus partes, con imposición de costas a la parte actora:

RESULTANDO que tenida por contestada la demanda y conferido traslado para réplica a la parte actora, evacuó dicho trámite su representación por medio del correspondiente escrito, en el que dando por reproducidos los hechos y manteniendo los fundamentos de Derecho del escrito de demanda, terminaba suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo en dicho escrito Interesado; y conferido traslado para réplica a la parte demandada, evacuó su representación el trámite por medio del oportuno escrito, en el que dando por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho, rebatiendo los alegados de adverso, terminaba con la súplica de que se dictase sentencia, a tenor de cuanto tenía Interesado en la contestación:

RESULTANDO que recibidos los autos a prueba se practicaron a instancia de la parte actora la documental, y a Instancia de la parte demandada, las de confesión judicial de la actora y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, con fecha 8 de marzo de 1958 el Juez de Primera Instancia de Granadilla de Abona dictó sentencia, que, estimando en parte la demanda y declarando el derecho de la demandante a la liquidación de la sociedad de gananciales nacida del matrimonio de la misma con el fallecido don Jose María y disuelta el 28 de enero de 1938, condenó a los demandados a practicar juntamente con la actora dicha liquidación y a entregar a ésta los bienes que como resultado de la misma le correspondieran y que habrían dejarse en trámite de ejecución de la sentencia, sin expresa condenación en costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la representación de la parte actora, que fué admitida en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife con fecha 10 de diciembre de 1958, dictó sentencia desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado comparecido don Isidro al contestar y confirmando en todos sus pronunciamientos el fallo de la apelada, condenando a los demandados en la forma consignada en dicho fallo y absolviéndoles expresamente del resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en segunda instancia:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3 000 pesetas, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián en nombre de doña Filomena, ha Interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción de ley por violación y no aplicación de las Leyes de 12 de marzo de 1938. 23 de septiembre de 1939, 25 de octubre del mismo año y las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1939 y 7 de enero de 1941.

Segundo. Al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida del artículo 657 del Código Civil, y por no aplicación de los artículos 807. 834 y 837 del propio cuerpo legal, y doctrina contenida en sentencias de esta Sala de 21 de abril de 1908. 5 de noviembre de 1913. 16 de noviembre de 1929 y 20 de junio de 1932.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Ogavar y Ayllón.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que la legislación republicana sobre divorcio vincular, de 2 de marzo de 1932, fué abolida por la Ley de 23 de septiembre de 1939. la que dejó vigentes en esta materia las disposiciones del Código Civil y a la vez dictó las normas transitorias adecuadas para regular y liquidar las situaciones creadas por la aplicación de dicha legislación derogada, estableciendo con relación a los matrimonios canónicos que las sentencias firmes de divorcio vincular dictadas por los Tribunales civiles, hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los interesados (disposición transitoria primera) siendo causas bastantes para fundamentarla el deseo de reconstruir su legítimo hogar o simplemente el de tranquilizar su conciencia de creyente (disposición transitoria tercera) planteándose en este recurso el problema de si dichas disposiciones tienen o no efecto retroactivo, dado que no anulada la sentencia de divorcio vincular de 21 de enero de 1938, subsistente el matrimonio civil contraído por la esposa divorciada, hoy recurrente, el 18 de abril de dicho año, 1930. y fallecido el primer marido de la recurrente el 21 de mayo de 1951, vigente su divorcio y el posterior matrimonio civil contraído por la esposa, solicitó ésta, después de comparecer en el expediente de declaración de herederos de su primer esposo, y obtuvo por sentencia de 23 de junio de 1952 la nulidad de la sentencia de divorcio vincular y la disolución de la posterior unión civil, pretendiendo que al amparo de esta anulación se le declare heredera de su primer esposo en la cuota viudal usufructuaria, pretensión que deniega la sentencia recurrida, y contra esta denegación se alzan los dos motivos en que se basa el presente recurso, en los que amparados ambos en el número primero



del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se denuncian en el primero la infracción por violación y no aplicación de las Leyes de 12 de marzo de 1938. 23 de septiembre y 26 de octubre de 1939 y Ordenes de 2 de diciembre de 1939 y 7 de enero de 1941. porque en dichas disposiciones se decreta la nulidad absoluta de las sentencias de divorcio de los matrimonios canónicos, lo que implica que tiene carácter retroactivo, y por ello afecta a la totalidad de las situaciones producidas mientras el divorcio se mantuvo, y en el motivo segundo se denuncia la aplicación indebida del artículo 657 del Código Civil y la no aplicación de los 807. 834 y 837. de dicho cuerpo legal, porque aunque se estime que al fallecer el esposo de la recurrente ésta era divorciada, siempre sería inocente por declararlo así la sentencia que decretó el divorcio, y esta inocencia le confiere derecho a la cuota legal a tenor del artículo 834 del Código Civil :

CONSIDERANDO que el divorcio vincular, regulado en la Ley de 1932, producía el efecto de disolver el matrimonio contraído, por lo que se imponía la disolución de la sociedad de gananciales y la libertad de los ex-esposos para contraer nuevo matrimonio, y como estos efectos eran Incompatibles con las directrices del nuevo régimen, se abolió el divorcio por la Ley de 23 de septiembre de 1939, la que, en sus disposiciones transitorias, trato de liquidar las situaciones creadas al amparo de la legislación derogada, y para ello autoriza a los interesados para pedir y obtener la nulidad de la sentencia firme de divorcio, nulidad que llene por finalidad poner término a dicha situación, con análogos efectos a los que produce la reconciliación hasta el punto que dicha nulidad puede ser equivalente a una reconciliación Impuesta por la Iniciativa o el deseo de sólo uno de los cónyuges, y por ello, al rescindir la separación judicial, no se produce una nulidad "ex tune" o sea con retroacción absoluta, pues no sólo subsiste en cuanto a los hijos habidos en la unión civil posterior '.a condición de legítimos, sí que también respecto a los bienes del matrimonio se rigen por las mismas normas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que dimanante ésta se hubiese ejecutado legalmente artículos 74 y 1.439 del Código Civil , por lo que no puede hablarse de nulidad absoluta, en cuanto hay que respetar las situaciones legalmente producidas-excepto la unión civil posterior- durante la subsistencia del divorcio:

CONSIDERANDO que dependiendo la efectividad del derecho sucesorio de la muerte del causante, y siendo ésta el motivo de la sucesión, se ha fijado tal momento para la transmisión de los derechos en el artículo 657 del Código Civil , y por lo tanto, a ese tiempo únicamente es al que hay que citar para apreciar si el que ha de suceder o al que han de ser transmitidos esos derechos reúne o no las condiciones requeridas para ello, y por eso para que el **viudo** adquiera sus derechos legitimarios, es necesario, con arreglo a! artículo 834 del Código Cívil . que subsista el matrimonio en toda su fuerza y validez en el momento del fallecimiento del causante-salvo el supuesto del párrafo tercero de dicho artículo, no concurrente en este caso-. dado que como la vocación emane, del estado de cónyuge a la muerte del otro se había decretado y ejecutado el divorcio vincular, falta para la sucesión el título derivado del estado matrimonial, por lo que habiendo perdido el estado de cónyuge no puede concederse un derecho legitimario al amparo de una situación jurídica inexistente, siendo necesario para ello que la reconciliación o la nulidad del divorcio se consiga antes del fallecimiento de uno de los interesados, pues si la muerte ocurre antes de cesar la separación, como a ese único momento hay que atender para calificar la capacidad del heredero, es claro que al no existir ese estado matrimonial -por culpa de la recurrente, que no ejercitó sus derechos en vida de su primer marido, a pesar de disponer de doce años para ello-, no hay título para que la sucesión se produzca:

CONSIDERANDO que, con arreglo a la doctrina expuesta, es obligada la desestimación de los dos motivos en que se basa el presente recurso, pues, por no producir la nulidad del divorcio efectos absolutamente retroactivos, no pudo la recurrente adquirir derechos legitimarlos al morir su primer esposo, dado que en dicho momento su condición era la de divorciada y casada civilmente con otro, aparte de que tampoco podría prosperar el recurso por Inobservancia de requisitos formales, puesto que en el motivo primero se citan en globo como Infringidas la ley derogatoria del matrimonio civil, la del de divorcio y las que reunían el procedimiento para obtener la nulidad de éste, con olvido de que es precisa la cita del precepto concreto que se estima infringido, y en el segundo se plantea una cuestión nueva, la de los derechos del cónyuge inocente divorciado, no invocada oportunamente, y por ello no discutida en la Instancia por lo que al Infringirse el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , es bastante esta Infracción para desestimar el recurso que se resuelve:

CONSIDERANDO que es obligada la condena de costas a la recurrente, así como la pérdida por ésta del depósito constituido, a tenor del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

FALLAMOS

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley Interpuesto a nombre doña Filomena , contra la sentencia que con fecha 10 de diciembre de 1958, dictó la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife , se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el



destino que previene la ley y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ